

ministradores principales, y harán en el reglamento particular de la oficina las reformas correspondientes, indicando al Ministerio de hacienda cuantas á su juicio sean indispensables.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 30 de Diciembre de 1861.—Benito Juárez.—Al C. José Gonzalez y Echevarría, ministro de hacienda y crédito público. (*)

Y lo comunico á V. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y reforma. México, Diciembre 30 de 1861.—Gonzalez.—C Gobernador del Distrito federal.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, Enero 3 de 1862.—Juan J. Baz.—J. M. del Castillo Velasco, secretario.

[*] Véase el Decreto núm. XX de Diciembre 16 de 1861 con su nota.

Num. XXII.—Circular de 10 de Enero de 1862.

No se ocupe por ningún motivo el producto del papel sellado.

Habiendo tomado en su alta consideracion el C. Presidente la ley de 17 del mes próximo pasado, expedida por el Ministerio de Relaciones, y la circular aclaratoria de la Secretaría de Hacienda, en la que se previene que solo pueden disponer los Gobernadores de los Estados, de las rentas de la Federacion para poner en marcha el contingente de fuerza armada señalado á los mismos, recibiendo á los gefes de hacienda; se ha servido prevenir de nuevo, que ademas de observarse estrictamente la indicada circular aclaratoria, por ningún motivo se ocupe el papel sellado ni sus productos por ninguna clase de personas ni autoridades, pues que habiéndose casi nulificado la percepcion de derechos de aduanas marítimas, solo queda al Supremo Gobierno para ocurrir á los cuantiosos gastos del presupuesto las contribuciones interiores, entre las que espera que será pronto la primera la renta del papel sellado.

Lo digo á V. para su mas exacta observancia.

Libertad y Reforma. México, &c.—Gonzalez. *

[*] Esto mismo se previno por la Circular de 24 de Abril de 1862, expedida por el Ministro, C. Higinio Nuñez, y por la de 22 de Mayo del mismo año, que no se insertan porque fueron de circunstancias, á consecuencia de necesitar el Gobierno la integridad de las rentas federales para ocurrir á las urgencias de la guerra extranjera.—Vease la circular de 26 de Abril de 1856, número V.

Num. XXIII.—Circular de 28 de Enero de 1862.

Que las gefaturas de hacienda y las recaudaciones del Distrito remitan á la inspeccion general del papel sellado, un ejemplar del corte de caja mensual que practiquen y copia del que intervengan, y le den las explicaciones que pida.

Dispone el C. Presidente que las gefaturas de hacienda de los Estados y las oficinas recaudadoras del distrito, remitan á la inspeccion general de la renta del papel sellado un ejemplar del corte de caja mensual que practiquen y copia del que intervengan. Asimismo dispone que dichas oficinas y todas en general, den las explicaciones que la citada inspeccion les pida respecto á las dudas que le ocurran. [*]

Lo que digo á V. para su cumplimiento en la parte que le toca, bajo el concepto que la expresada remision debe hacerse inmediatamente despues de formados ó visados los predichos documentos.

Libertad y Reforma. México, &c.—Gonzalez.

[*] Véase la circular de 7 de Julio de 1856, núm. VIII sobre comisiones del jefe de hacienda.

Num. XXIV.—Circular de 31 de Marzo de 1862.

Papel de contraseñas de particulares y de libros; y el de compañías para explotacion de minas, &c., &c: se cuida de que sea con el sello respectivo.

Ha notado esta direccion general que esa administracion principal no remite para su sello papel con las contraseñas de particulares cuyo uso les concede el art. 37 de la ley de 14 de Febrero de 1856, y como tal omision la induce á creer que no se hace el uso debido del papel sellado, en las libranzas, facturas, cuentas y recibos, supuesto que los particulares no aprovechan esta franquicia, recomendada á v. l. la vigilancia en este punto, así como en el ramo de sello de libros y en el cumplimiento de la ley de 7 de Agosto de 1860, por consistir en ello el mayor producto de esta renta. Para conseguirlo observará v. l. estrictamente el deber que impone á los administradores principales de la misma renta el art. 60 de la citada ley de 14 de Febrero de 1856.—Esta oficina espera de su eficacia el cumplimiento á lo que se previene en la presente circular [cuya redaccion no es de lo mejor], y que al ser en su poder, acuse el recibo correspondiente.—Dios, Libertad y Reforma. México, Marzo 31 de 1862.—José Enciso."

Num. XXV.—Circular de 28 de Mayo de 1862.

Solicitudes y documentos en papel sellado no correspondiente: no surten efecto ni tienen curso.

"Habiéndose notado que las solicitudes y otros documentos que los interesados

presentan al Supremo Gobierno, no están escritos en el papel sellado correspondiente, el C. Presidente se ha servido acordar que no se dé curso á ninguno de los que se encuentren en ese caso, los cuales por lo mismo no surtirán efecto alguno.—De Suprema Orden lo digo á vd. para su mas esacto cumplimiento. (*) Dios, Libertad y Reforma. México, Mayo 28 de 1862.—*Doblado.*”

(*) Véase la circular de 8 de Julio de 1856, número IX con su nota.

Num. XXVI.—Acuerdo del Ayuntamiento de 29 de Mayo de 1862.

Certificados para hacer constar alguna circunstancia relativa á contribuciones: se extiendan por los Inspectores en papel simple y gratis.

Ayuntamiento de la capital.—Aviso importante.—El Ayuntamiento de esta capital ha tenido á bien aprobar las siguientes proposiciones:

1.ª Se mandará publicar un aviso que contenga el artículo 95 de la ley de 31 de Marzo último, que previene á los Inspectores de los cuarteles expidan gratis á los causantes de contribuciones, los certificados conducentes á ellas.

2.ª Se pasará circular á los inspectores, para que al margen de todos los certificados pongan la anotacion de haber sido expedidos *gratis*.

3.ª Se les prevendrá igualmente que en un lugar visible de la Inspeccion, coloquen un ejemplar del aviso á que se contrae la 1.ª proposicion.

El artículo de la ley de que habla la 1.ª proposicion dice:

“Art. 95. Las autoridades están en la obligacion de dar gratis y sin demora los documentos que les pidan los causantes y necesiten para hacer constar alguna circunstancia relativa á las contribuciones, y estos documentos se extenderán en papel simple. Asimismo están obligados á prestar á la oficina municipal recaudadora los auxilios que requiera para el desempeño de sus facultades y deberes.”

Lo que se pone en conocimiento del público para su inteligencia y gobierno.

México, Mayo 29 de 1862.—Por el C. secretario, *Ladislao Rosales*, oficial mayor.”

NOTA.—La ley de 31 de Mayo á que se refiere este aviso es la que refundiendo en ella las de 3 de Octubre de 1853 y 6 de Octubre de 1848, se dió sobre *dotacion del fondo municipal de México*. Hoy rige la *ley de 28 de Noviembre de 1867*, que en su artículo 113 copió exactamente el 95 preinserto.

Por circular del Gobierno del Distrito federal de 2 de Mayo de 1855 se hicieron iguales prevenciones á los Inspectores; y lo mismo se ordenó por la ley de 4 de Febrero de 1861, art. 86 y 87.

Num. XXVII.—Circular de la Direccion general de la Renta del papel sellado, de 5 de Junio de 1862.

Productos del papel sellado: los entreguen las oficinas foraneas á Benecke y C.ª para cambio en México.

Desde la fecha en que reciba V. la presente y hasta nueva órden, entregará V. los productos á los agentes de los Sres. Estevan Benecke y C.ª de este comercio, remitiendo sin demora los recibos que se otorguen para verificar el cambio en esta capital, y mandarle por sus valores los correspondientes certificados.—Por la presente circular se servirá V. acusarme el correspondiente recibo, y devolver la que bajo el mismo núm (51) se devolvió á V. en 3 del corriente.

Dios, Libertad y Reforma. México, Junio 5 de 1862.—*José Enciso* (*)—C. Administrador de la Renta del papel sellado de . . .

(*) Fatales resultados para la Hacienda pública ha producido esta circular de D. José Enciso, separado en la actualidad de la Admisistracion, así como D. Leandro Cuevas, de la Contaduría y D. Pedro Lopez de la caja de la misma Renta, por la friolera de haber tolerado que fondos del papel sellado permanecieran fuera de la oficina, sin garantia por un tiempo dilatado, segun expresa la órden que en 25 de Agosto de 1869 libró el Ministro de Hacienda, C. Matias Romero, mandando encausar á los referidos presuntos reos, á virtud de no haber ingresado al Erario la insignificante suma de *sesenta y cinco mil, seiscientos noventa y cuatro pesos, diez centavos*, con la que parece que se alzaron D. Abraham Arroniz y D. Agustín Madrid, prófugos de la justicia, y quienes desde atrasados años habian estado negociando como cosa propia con el Banco de Londres, México y Sud-América, los valores del papel sellado segun expresó Mr. Tomas Horncastle, Director del mismo banco, en el informe relativo que dió al Ministro, pregitado en 24 del mismo Agosto. Lo singular de este caso de pesulado, es que D. José Enciso en el informe que en el mismo dia rindió á la propia superioridad, pretendió que el banco era el responsable de dicha suma, negando que Arroniz fuese Agente del papel sellado, cuando jamas hizo reclamacion alguna al expresado establecimiento, cuando nunca se entendió con él; y cuando era preciso que por conducto de Arroniz ó de representante de éste hubiera recibido en tiempos anteriores parte de los valores que aquel corredor negoció con el banco.—Sea lo que fuere, la causa de tan influentes empleados camina con igual rapidez que la que se sigue á Cante por asesinato del General Patoni, y la que se instruyó al Coronel D. José Ceballos, por los de Gonzalez Gutierrez Sastré, y demas jóvenes Yucatecos, hechos escandalosos de que se cuenta que ya ha sido absuelto el perpetrador, como acaso lo serán los demas procesados referidos; quizá porque como la Justicia es ciega, frecuentemente yerra sus golpes, y merced á esto tambien con frecuencia figuran en altos puestos los que debieran ser el objeto preferente de la persecucion de la ciega Temis.

Num. XXVIII.—Circular de la Direccion del papel sellado de 12 de Junio de 1862.

Correspondencia: su numeracion anual: su índice, y remision mensual de una copia de este.

Esta Direccion ha notado que la mayor parte de las Administraciones principales de la renta omiten en sus comunicaciones la numeracion de ellas, que se debe llevar anualmente; y como de tal práctica resulten grandes ventajas, entre ellas la de advertirse por la numeracion correlativa cuando ha sido extraviada alguna comunicacion, se recomienda á V. la observe desde el momento en que reciba esta, así como que lleve un índice de las comunicaciones que dirija á esta oficina, para que en union del corte de caja remita una copia del que en el mes anterior haya formado.—De la presente circular espero conteste V. acusando recibo.—Dios, Libertad y Reforma. México, Junio 12 de 1862.—*José Enciso.* (*)

(*) Sobre correspondencia con las autoridades superiores y con las supremas, véase la Circ. de 20 de Setiembre de 1867 con su nota.

Num. XXIX.—Circular de la Direccion de papel sellado de 27 de Junio de 1862.

Habilitaciones del mismo papel: como se harán figurar en las cuentas.

Esta Direccion general, deseando la mayor claridad en las cuentas de sus Administraciones principales, previene á V. que en adelante haga figurar en aquellas las habilitaciones, con esta distincion.—*Habilitados en esta Principal* (6 en tal subalterna) *en papel del bienio de...* y—*Habilitados en esta Principal* (6 en tal subalterna) *en papel comun.* (*)

Dios Libertad y Reforma. México, Junio 27 de 1862.—*J. Enciso.*

(*) Véanse los art. 41 y 42 de la ley de 11 de Febrero de 1856.

N. XXX.—Decreto de 7 de Julio de 1862.

Cumplimiento de la ley de 16 de Diciembre de 1861, sobre contribucion federal, bajo pena —Derogacion de un decreto de Querétaro, que la modificó.

JOSE M. GONZALEZ MENDOZA, General de Brigada, Gobernador y Comandante militar de este Distrito, á los habitantes del mismo, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público se me ha dirigido el decreto que sigue:

El Ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se derogan los artículos 13, 14 y 22 del Decreto que en 12 de Mayo próximo pasado expidió el Gefe Político y Militar de Querétaro, modificando en el Estado la ley de 16 de Diciembre último, que estableció la Contribucion Federal.

Art. 2.º Cualquiera autoridad ó funcionario que no diere exacto cumplimiento á dicha ley de 16 de Diciembre, será juzgado con arreglo al art. 15 de la misma. [*]

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 7 de Julio de 1862.—*Benito Juárez.*—Al C. Manuel Doblado, Ministro de Relaciones y Gobernacion y encargado del Despacho de Hacienda."

Y lo traslado á vd. para su debido cumplimiento.

Dios y Libertad. México, Julio 7 de 1862.—*Doblado.*—C. Gobernador del Distrito."

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, Julio 11 de 1862.—*José María G. Mendoza.*—*Luis G. Picazo,* oficial mayor.

[*] Véase el Decreto citado con su nota, núm. XX.

Num. XXXI.—Circular num. 63 (de Hacienda) de 16 de Agosto de 1862,

Contratos sin el papel sellado respectivo: no tienen valor en juicio ni pueden rehabilitarse mediante el pago de la multa —Recibos en igual caso: se rehabilitan con el pago de 10 por ciento por multa.

Habiéndose suscitado algunas dudas acerca de la inteligencia que deba darse al art. 53 de la ley de 14 de Febrero de 1856, que señala las penas que deben imponerse por documentos que se exhiban en papel simple, y de conformidad con la opinion de la tesorería general y del C. Inspector de la Renta, el C. Presidente se ha servido acordar como aclaracion, que todo contrato que se celebre, y no esté extendido en el papel sellado correspondiente, no tenga valor en juicio, y si representare recibo de alguna cantidad, entonces se aplique la multa de diez por ciento, quedando rehabilitado para que surta sus efectos respecto del valor que acredite; pero no como valdero por contrato.—Y lo comunico á V. para los fines consiguientes.—Libertad y Reforma. México, 16 de Agosto de 1862.—*José Higinio Núñez.*

Num. XXXII.—Decreto de 15 de Noviembre de 1862.

Planta de empleados de la Renta del papel sellado: su reforma.—Sustitucion de contador por el oficial 1.º —Fianzas del administrador, contador y cajero.—Honorario de administradores del papel sellado.

EL C. BENITO JUAREZ, *Presidente, etc., etc., sabed:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º La planta de empleados de la renta del papel sellado, que estableció el decreto de 30 de Diciembre del año próximo pasado se reforma en los términos siguientes:

<i>Inspeccion.</i>		
Inspector , , , , , , , , , , , , , , , ,	\$	3,500
Oficial , , , , , , , , , , , , , , , ,	"	800
2 Escribientes , , , , , , , , , , , , , , , ,	"	1,000
8 Visitadores , , , , , , , , , , , , , , , ,	"	16,000
		21,300
<i>Administracion.</i>		
Administrador , , , , , , , , , , , , , , , ,	\$	3,500
Oficial , , , , , , , , , , , , , , , ,	"	1,000
Escribiente , , , , , , , , , , , , , , , ,	"	600
		5,100
<i>Contaduría.</i>		
Gefe , , , , , , , , , , , , , , , ,	"	2,600
Oficial 1.º , , , , , , , , , , , , , , , ,	"	1,600
Idem 2.º , , , , , , , , , , , , , , , ,	"	1,500
Idem 3.º , , , , , , , , , , , , , , , ,	"	800
2 Escribientes , , , , , , , , , , , , , , , ,	"	1,200
		7,700
<i>Tesorería.</i>		
Cajero , , , , , , , , , , , , , , , ,	\$	1,200
Auxiliar , , , , , , , , , , , , , , , ,	"	800
		2,000
<i>Almacenes.</i>		
Guarda almacén , , , , , , , , , , , , , , , ,	\$	1,500
Escribiente , , , , , , , , , , , , , , , ,	"	600
		2,100
<i>Oficina del sello, impresion, etc., etc.</i>		
Contratista, impresor y sellador , , , , , , , , , , , , , , , ,	\$	1,200
Interventor , , , , , , , , , , , , , , , ,	"	800
		2,000
<i>Servicio.</i>		
Portero , , , , , , , , , , , , , , , ,	\$	400
Mozo de oficio , , , , , , , , , , , , , , , ,	"	240
Idem de almacenes , , , , , , , , , , , , , , , ,	"	200
Ordenanza, su gratificacion , , , , , , , , , , , , , , , ,	"	60
		9,000
Suma , , , , ,	\$	41,100

Art. 2.º El Oficial 1.º de la contaduría, siempre que accidentalmente sirva la plaza de jefe de contabilidad, por hallarse vacante ó por otro motivo, en que no haya quien perciba sueldo y pase de un mes; otorgando las fianzas, disfrutará el sueldo de jefe de la contabilidad por todo el tiempo que haga sus veces.

Art. 3.º Además de las fianzas que deberán otorgar el Administrador y Contador, el primero por ocho mil pesos y el segundo por seis mil, según se ha dispuesto, el cajero afianzará su manejo en la cantidad de tres mil pesos.

Art. 4.º Mientras se reforma como sea conveniente la tarifa de los honorarios que se concedieron á los Administradores del papel sellado, se faculta á los tres empleados superiores que establece esta planta, para que de comun acuerdo, y en los casos que consideren conveniente, aumenten al honorario de que se trata, el uno por ciento sobre los productos de la contribucion federal.

Art. 5.º Queda vigente en todo lo que no se oponga al presente decreto lo dispuesto por el de 30 de Diciembre citado.

Por tanto, mando, etc. etc.

Palacio Nacional de México, á 15 de Noviembre de 1862.—Benito Juarez.—Al C. José Higinio Nuñez, Ministro de Hacienda y Crédito Público." (*)

(*) Véase el decreto de 17 de Agosto de 1867, número XXXV.

Num. XXXIII.—Circular de 9 de Enero de 1863.

Expedientes sobre papel sellado de la contribucion federal: su entrega mensual á los Administradores del papel sellado en cada poblacion.

"Conformándose el C. Presidente con el parecer de la Inspeccion de la Renta del papel sellado, se ha servido acordar, que los expedientes formados en las oficinas recaudadoras de los Estados con el papel amortizado de la contribucion federal, (*) se entreguen cada mes á los Administradores del papel sellado en cada poblacion, recogiendo el recibo correspondiente, que será el que se remita á las oficinas respectivas superiores, en vez de dichos expedientes; y lo comunico á vd. para que disponga su cumplimiento.—Libertad y Reforma. México, Enero 9 de 1863.—Nuñez."

[*] Véase el decreto de 16 de Diciembre de 1861, número XX con su nota.

Num. XXXIV.—Circular de 30 de Enero de 1863.

Contribucion federal: el que la pague en dinero y no en papel, queda obligado á segundo pago.

El C. Presidente de la República se ha servido acordar, que el causante de la contribucion federal, que haga el pago de ella en dinero y no en papel, como está

prevenido por la ley de 6 de Diciembre de 1861, queda obligado á segundo pago —Y lo comunico á vd. para que libre las órdenes correspondientes á fin de que en todas partes se publique esta resolución suprema, y tenga su debido cumplimiento por las oficinas públicas.

Dios, Libertad y Reforma. México, Enero 30 de 1862 —Nuñez.—C. Gobernador del Distrito.

Num. XXXV.—Decreto de 17 de Agosto de 1867.

Planta de la administracion de papel sellado.

El C. Juan J. Baz, gobernador del Distrito federal, á sus habitantes, sabed:

Que por la secretaria de Estado y despacho de hacienda y crédito público, se me ha dirigido el decreto que sigue:

“El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se reforma la planta de la administracion general de Papel sellado, en los términos siguientes:

ADMINISTRACION GENERAL.

Administrador general	\$ 4,000
Oficial de correspondencia	1,200
Idem de liquidaciones de estanquillos.....	1,200
Dos escribientes á ps. 600 cada uno.....	1,200
Cuatro visitantes á ps. 2,000 cada uno.....	8,000
	<hr/>
	15,600

CONTADURIA.

Gefe de contabilidad.....	\$ 2,400
Tenedor de libros.....	1,800
Oficial 1.º de glosa.....	1,200
Idem 2.º de glosa.....	1,000
Dos escribientes á ps. 600 cada uno.....	1,200
	<hr/>
	7,000

ALMACENES:

Guarda almacén.....	\$ 1,000
Escribiente.....	600
	<hr/>
	1,600

SECCION DE REZAGOS.

Oficial	\$ 1,500
Escribiente	600
	<hr/>
	2,100

IMPRESA Y SELLO.

Director.....	\$ 1,200
Jornales, los de su nómina segun sus necesidades.....	
	<hr/>
	1,200

SERVICIO.

Portero.....	\$ 400
Mozo de oficios.....	240
Gratificacion de un ordenanza.....	60
Mozo de almacenes.....	240
	<hr/>
	940

Total..... \$ 29,040

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México, á 17 de Agosto de 1867.—*Benito Juárez*—Al C. José M. Iglesias ministro de Hacienda y Crédito público. (*) Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Agosto 17 de 1867.—*Iglesias*.—C. Gobernador del Distrito Federal.”

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, Agosto 22 de 1867.—*Juan José Baz*.—*M. A. Mercado*, secretario.

[*] Vease el decreto de 14 de Octubre de 1856, núm. XII y el de 15 de Noviembre de 1862, núm. XXXII.

Núm XXXVI.—Circular de 23 de Agosto de 1867.

Ocurros y documentos que se dirijan al gobierno, sin estar en el sello respectivo: no se les dé curso, ni surtan efecto.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3.ª—Circular.—Habiendo notado que los ocurros y algunos otros documentos que los interesados presentan al Supremo Gobierno, no están escritos en el papel del sello que determina la ley, el C. Presidente de la República se ha servido acordar, que no se dé curso á ninguno de los que se encuentren en ese caso, los cuales, por lo mismo, no surtirán efecto alguno.

Dígolo á vd. para que disponga se observen estrictamente la ley de 14 de Febrero de 1856, sobre papel sellado. (*)

Independencia, libertad y reforma. México, Agosto 23 de 1867.—*Iglesias*.

(*) Véase la circular de 8 de Julio de 1856, número IX con su nota.

Num. XXXVII.—Circular (de Hacienda) de 24 de Agosto de 1867.

Contribucion federal: se pague precisamente en papel sellado.

“Teniendo noticia este Ministerio de que en varias oficinas recaudadoras se ha hecho el cobro de la contribucion federal en dinero, y debiéndose en este caso dar cumplimiento á lo que previene el art. 5.º de la ley de 16 de Diciembre de 1861, lo recuerdo á vd. para que tenga su mas exacta observancia.

Asimismo se servirá vd. dar sus órdenes, á fin de que en lo sucesivo no se haga el cobro de la contribucion de que se trata, en numerario, sino precisamente en papel, como lo dispone la ley citada.

Por acuerdo del C. Presidente de la República dirijo á vd. la presente circular, de la que se servirá dar aviso de su recibo.

Independencia, etc. Agosto 24 de 1867.—*Iglesias*

Núm. XXXVIII.—Decreto de 13 de Setiembre de 1867.

Reforma de los precios y clases del papel sellado.

BENITO JUAREZ presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando: primero, que los precios y clases del papel sellado que determina la ley de 14 de Febrero de 1856 deben reformarse para facilitar su expendio una vez emitida la moneda en fracciones decimales; y segundo que es conveniente establecer la posible armonía entre las operaciones de las oficinas del Gobierno y las del comercio; he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se reforma en los términos siguientes el número de los sellos y valores del papel.

DE ACTUACIONES.

Sello 1.º en pliego.....	\$ 8 00
„ 2.º „ „	4 00
„ 3.º en hoja.....	0 50
„ 4.º „ „	0 10
„ 5.º „ „	0 05
„ 6.º „ „	De oficio.

DE LIBRANZAS.

Sello 1.º para giros de \$10,000 en adelante...	\$ 2 00
„ 2.º „ „ „ 5,000 á 10,000.....	1 00

„ 3.º „ „ „ 2,500 á 5,000.....	0 50
„ 4.º „ „ „ 1,000 á 2,500.....	0 25
„ 5.º „ „ „ 100 á 1,000.....	0 10
„ 6.º „ „ „ 25 á 100.....	0 05

DE CUENTAS Y RECIBOS.

Sello 1.º para toda factura, cuenta ó recibo, cuyo valor exceda de \$10,000.....	\$ 2 00
Sello 2.º de 5,000 á 10,000.....	1 00
„ 3.º „ 2,500 á 5,000	0 50
„ 4.º „ 1,000 á 2,500.....	0 25
„ 5.º „ 100 á 1,000.....	0 10
„ 6.º „ 25 á 100.....	0 05

DE CONTRIBUCION FEDERAL.

Sello 1.º	\$ 5 00
„ 2.º	1 00
„ 3.º	0 10

Art. 2.º El papel de despachos, así como el especial de aduanas marítimas, conservarán los precios y números de sellos que demarca la ley de 14 de Febrero de 1856.

Art. 3.º El cambio de sellos errados se verificará en proporcion á sus valores, y por una quinta parte de lo que representen, con excepcion de los sellos primero y segundo de actuaciones, cuyo cambio se hará por veinticinco y veinte centavos, lo mismo que los primeros y segundos de libranzas y recibos. En cuanto á los de despachos, conservarán para su cambio el valor de veinticinco centavos que les señala la citada ley.

Art. 4.º La reforma de precios de que habla el art. 1.º, tendrá efecto desde el 1.º de Enero del año inmediato de 1868, en que comienza á correr el bienio próximo.

Art. 5.º La administracion general de papel sellado cuidará de que se haga la emision del papel correspondiente con sujecion á las reformas expresadas.

Por tanto, mando etc.—Palacio del Gobierno etc., á 13 de Setiembre de 1867.
Benito Juarez.—Al C. José M. Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito público.

Num. XXXIX.—Circular de 20 de Setiembre de 1867.

Ocurros que se eleven al Gobierno, lleven el papel sellado correspondiente y asi estos como las comunicaciones, se dirijan con el extracto al margen, cita de la ley á que se refieran, numerados, etc.

“Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2.ª—En diversas órdenes y circulares está prevenido: Que los ocurros que se eleven al Supremo Gobierno, se estiendan en el papel del sello correspondiente, con el extracto del